

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez pasa el presente proceso ejecutivo, informándole que no se ha cumplido con la carga de notificar al demandando, y sin que se realice actuación alguna tendiente a llevar al proceso a las siguientes etapas procesales, por más de un (1) año. **Se indica que filtrado la bandeja de entrada del correo electrónico del despacho, indicando las partes, nombre del abogado y radicado del proceso, no se advierte que se hayan elevado peticiones con destino al proceso.** Ordene.

Santa Marta, Veintisiete (27) de abril de 2023.

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
SECRETARIA



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA
República de Colombia

Santa Marta, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, encontramos que tal como lo señala el informe secretarial que antecede, no se ha cumplido con la carga de notificar al demandando, y sin que se realice actuación alguna tendiente a llevar al proceso a las siguientes etapas procesales, por más de un año.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 26 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago, y se ordenó al demandante notificar al demandado, encuentra el despacho que la parte ejecutante interesada a la fecha no ha realizado la notificación.

Dilucidado lo anterior, en primer lugar, conviene precisar que el querer del legislador es que los asuntos que se adelanten en los despachos judiciales sean tramitados de manera célere, pues nótese que el Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1 como uno de los deberes del juez es velar por la rápida solución de los procesos.

En armonía con la disposición precitada que como bien se mencionó endilga una obligación al funcionario judicial, el ordenamiento procedimental ha fijado unas consecuencias para el litigante que no atienda de manera diligente su proceso, y es así como contempló la figura del desistimiento tácito en el artículo 317 ibídem, con dos modalidades a saber, en la primera la iniciativa proviene del juez, pero la

PROCESO EJECUTIVO.

RADICADO: 2022.00214.00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: NATALIA ORTIZ LOPEZ C.C. 1.082.883.306

parte a quien se efectúa el requerimiento cuenta con la posibilidad de corregir su desidia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero de la norma en cita, en tanto que en el numeral segundo se establece que el solo transcurso del tiempo sin actuación por parte del actor genera los efectos de poner fin al litigio, que es el punto que se relaciona con el asunto puesto a consideración del despacho.

En este orden de ideas, es importante señalar que, doctrinantes como el Dr. Hernán Fabio López, consideran que tal disposición se constituye en una efectiva forma de dar por terminado por desistimiento tácito y sin requerimiento previo un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en las secretarías de los juzgados por falta de diligencia de la parte demandante, de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados por la norma, para que de oficio o a solicitud del demandado, se decrete la terminación.

Es de resaltar que el mismo autor considera que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, “debido a que precisa es la norma en advertir que “se decretará la terminación”, *de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido*”¹ (Negrillas, subrayado y cursivo fuera del texto original).

Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que establece: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo de la referencia, que BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4 en contra NATALIA ORTIZ LOPEZ C.C. 1.082.883.306, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.

¹ Código General del Proceso Parte General. Hernán Fabio López Blanco.

PROCESO EJECUTIVO.
RADICADO: 2022.00214.00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: NATALIA ORTIZ LOPEZ C.C. 1.082.883.306

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares aquí practicadas consistentes en el embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuentas corrientes, de ahorro y CDT, de propiedad de la demandada NATALIA ORTIZ LOPEZ C.C. 1.082.883.306, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, CORPBANCA, CAJA SOCIAL, FALABELLA, BBVA, COLPATRIA y SUDAMERIS.

TERCERO: Teniendo en cuenta que los documentos originales reposan en custodia de la entidad demandante, no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, no obstante, **por secretaría emítase las certificaciones del caso.**

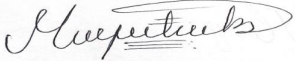
CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría ARCHIVASE el expediente, el cual no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, la copia digitalizada del mismo, será válida como oficio, el cual para su validez deberá ser remitido desde el correo institucional del despacho: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**
Por estado No. 034 de fecha de 28 de abril
de 2023, se notificará el auto anterior.
Santa Marta

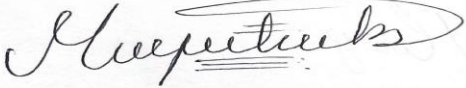


Secretaria,
MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta
Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0785 DEL 27 DE ABRIL DE 2023

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de Radicación.



MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES
Secretaria

Firmado Por:
Monica Del Carmen Castañeda Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14e8e36348f9f2ee8ded37322d1c0184a91c67f8eb8030e3b39a0e22ec215af**

Documento generado en 27/04/2023 02:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>